

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-206/2017

ACTOR: JUAN MANUEL DANIEL
LOZANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido contra la resolución pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato,¹ el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEG-JPDC-05/2017, del índice del citado órgano jurisdiccional.

RESULTANDO

¹ En lo sucesivo Tribunal responsable o autoridad responsable.

1. Presentación de la demanda. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el actor presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Recepción en Sala Regional Monterrey. Mediante oficio TEEG-SG-015/2016, el Oficial Mayor en funciones de Secretario General de Acuerdos del Tribunal responsable, remitió el escrito de demanda y las constancias atinentes, las cuales se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el tres de abril del año en curso; mediante acuerdo de la misma fecha, sometió a consulta de la Sala Superior la competencia para conocer del asunto, enviando las constancias atinentes.

3. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEOJF-SGA-SM-392/2017, el Secretario General de Acuerdos de La Sala Regional Monterrey, remitió el escrito de demanda, así como la documentación relacionado con el mismo.

4. Turno. En proveído de cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

5. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir el expediente, admitió el asunto y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, en términos de lo señalado en el acuerdo de competencia, emitido por esta Sala Superior el dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

2. Procedencia. El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como su domicilio para recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable y

² En lo sucesivo Ley General de Medios.

se mencionan los hechos y agravios que según expone el actor, le causa la sentencia impugnada.

b) Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente ya que la resolución impugnada se notificó el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para promover válidamente el medio de impugnación transcurrió del veintiocho al treinta y uno de marzo; lo anterior, atendiendo a que el asunto no está relacionado con un proceso electoral constitucional o partidista, de ahí que, si la demanda se presentó el treinta y uno de marzo, es evidente que se promovió dentro del plazo legal.

c) Legitimación. Se satisface este requisito en razón de que es un ciudadano y se ostenta como militante del Partido Acción Nacional quien promovió el recurso de reclamación a la cual recayó la resolución emitida por el Tribunal responsable, misma que considera le causa perjuicio.

d) Interés. Se estima que en el presente caso se cumple el requisito en análisis, pues en el medio de impugnación se controvierte una resolución del Tribunal Local que desechó de plano la demanda del juicio ciudadano, la cual, en concepto del actor le impide que sea analizada las cuestiones relativas a su expulsión del Partido Acción Nacional, como lo hizo valer en su demanda presentada ante dicho órgano jurisdiccional.

e) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, ya que no existe un medio de impugnación que el justiciable deba agotar previamente antes de acudir en la vía propuesta ante esta Sala Superior.

3. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen al acto reclamado y que se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en:

a) Integración de carpetas. El catorce de septiembre de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional integró las carpetas de los militantes que participaron como candidatos por otro partido político, dentro del proceso electoral local 2014-2015 en el estado Guanajuato.

b) Procedimiento intrapartidario. Con motivo de la integración de las carpetas, la Comisión Permanente Estatal inició procedimiento de declaratoria de expulsión en contra de Juan Manuel Daniel Lozano, el cual fue identificado con la clave CPE/SG/23/2015.

c) Dictamen de expulsión. El once de diciembre de dos mil quince en el expediente CPE/SG/70/2015, el Secretario de la Comisión Permanente Estatal sometió a consideración de dicho órgano el dictamen por el que propuso la expulsión de Juan Manuel Daniel Lozano como militante del PAN.

d) Resolución de expulsión. El once de diciembre de dos mil quince, la Comisión Permanente Estatal resolvió

declarar la expulsión de Juan Manuel Daniel Lozano como militante del PAN.

e) Negativa de registro. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, Juan Manuel Daniel Lozano, acudió ante el Comité Directivo Municipal del PAN de Salamanca, Guanajuato, para refrendar su deseo de seguir perteneciendo a dicho instituto político, lo que le fue negado, debido a que no se encontraba en el padrón de militantes.

f) Primer recurso de reclamación. El siete de septiembre del dos mil dieciséis, Juan Manuel Daniel Lozano interpuso recurso de reclamación a fin de cuestionar la falta de notificación de la resolución emitida en el procedimiento de expulsión (CPE/SG/23/201) seguido en su contra, formando el expediente 14/2016.

g) Juicio ciudadano electoral federal. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, Juan Manuel Daniel Lozano promovió juicio ciudadano electoral, en el que controvirtió la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN para resolver el recurso de reclamación 14/2016, ante la Sala Regional Monterrey, el cual se radicó en el expediente identificado con la clave SM-JDC-297/2016, quien determinó hacer consulta de competencia a esta Sala Superior.

h) Competencia de Sala Superior. Como resultado de la consulta de competencia formulada por la Sala Regional, se integró el expediente SUP-JDC-1954/2016, el cual fue

resuelto el trece de diciembre de dos mil dieciséis, cuyos resolutive se citan a continuación:

“PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Manuel Daniel Lozano.

SEGUNDO. Se reencauza el medio impugnativo en que se actúa a juicio ciudadano local previsto en la Ley Electoral local, a fin de que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.”

i) Resolución del primer recurso de reclamación.

El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, emitió resolución en el recurso de reclamación identificado con la clave 14/2016, en el sentido de desechar de plano el recurso de reclamación al considerarlo extemporáneo.

j) Primer juicio ciudadano local. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, tuvo por recibida la demanda y sus anexos, así como la copia certificada de la ejecutoria recaída al expediente SUP-JDC-1954/2016. Por auto de veinte siguiente ordenó integrar el expediente identificado con la clave TEEG-JPDC-018/2016 y el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, resolvió el medio de impugnación en el sentido de desechar de plano la demanda.

k) Segundo recurso de reclamación. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, Juan Manuel Daniel Lozano interpuso nuevamente recurso de reclamación, a fin de impugnar la resolución pronunciada en el diverso recurso de reclamación 14/2016, formando el expediente identificado con la clave 14/2016 Bis.

l) Resolución del segundo recurso de reclamación. El diez de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, emitió resolución en el recurso de reclamación 14/2016-Bis, en el sentido de desechar de plano el recurso de reclamación, al considerar que se estaba combatiendo la determinación dictada en el diverso recurso de reclamación 14/2016, lo que no se encuentra previsto en el artículo 56 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

m) Segundo juicio ciudadano local (sentencia reclamada en el presente juicio). El diez de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral, el juicio ciudadano local, promovido por Juan Manuel Daniel Lozano en contra de la resolución pronunciada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, en el recurso de reclamación 14/2016-Bis; el cual fue radicado con el número de expediente TEEG-JPDC-05/2017 y resuelto el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en el sentido de desechar de plano la demanda.

4. Estudio de fondo

4.1. Fundamentos del acto reclamado

El Tribunal responsable desechó de plano la demanda de juicio ciudadano local, por dos razones:

- i) Declaró que el acto reclamado consistente en la falta de emisión de la resolución en el recurso de reclamación 14/2016-Bis, ha quedado sin materia debido a que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN emitió resolución el diez de febrero de dos mil diecisiete.
- ii) Respecto a la omisión de notificación real de la resolución recaída al procedimiento de declaratoria de expulsión CPE/SG/23/2016, así como su falsa confección y la consecuente valoración indebida de las constancias que las simulan, estimó actualizada la causa de improcedencia consistente en que los motivos de inconformidad ya fueron materia de estudio en diverso medio de impugnación, esto es, en la resolución pronunciada en el recurso de reclamación 14/2016.

En la demanda de juicio constitucional ciudadano se desprende que el promovente únicamente cuestiona la determinación del Tribunal responsable en lo que ve a la declaración de que el acto reclamado ha quedado sin materia.

4.2. Planteamiento del problema

La problemática consiste en determinar si la resolución reclamada, conforme a la cual se desechó de plano la demanda del juicio ciudadano local, se encuentra ajustada a derecho.

4.3. Tesis de la decisión

Son ineficaces los motivos de disenso, porque contrario a lo que aduce el actor, el Tribunal responsable se ajustó al principio de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, para desechar el medio de impugnación, debido a que razonó que existían causas impeditivas para el análisis de fondo respecto de los planteamientos formulados por el actor en el juicio local ciudadano, los cuales, además, quedaron debidamente acreditadas.

4.4. Estudio de agravios

4.4.1. Se asentaron datos incorrectos en la sentencia

El promovente se duele que en diversas partes de la sentencia reclamada se haya asentado que el recurso intrapartidario se interpuso el veinte de enero de dos mil diecisiete, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, y que se radicó con el número de expediente 14/2016-Bis; cuando lo correcto era que dicho recurso lo interpuso el veintitrés de enero y se le asignó el número de expediente 14/2016.

A juicio de esta Sala Superior, el motivo de disenso es **inoperante** porque aun cuando el tribunal responsable asentó que el recurso partidario se interpuso el veinte de enero, ello no le irroga perjuicio al promovente, en atención a que el tribunal responsable precisó que el acto reclamado consistía en la omisión de la Comisión de Orden para pronunciarse respecto al recurso de reclamación interpuesto por el actor el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, identificado con la clave 14/2016-Bis.

Además, la identificación del recurso de reclamación con la clave 14/2016-Bis, se debe a que en esos términos fue registrado por el órgano partidista y quien mediante auto de diez de febrero de dos mil diecisiete, desechó el recurso de reclamación aludido.

4.4.2. Falta de notificación personal

En otra parte de la demanda, el actor aduce que no le fue notificada la resolución dictada en el recurso de reclamación 14/2016-Bis, de manera personal.

El motivo de disenso es **infundado**.

Se atribuye esta calificación partiendo de la base de que el tribunal responsable declaró sin materia la omisión de la Comisión de Orden para pronunciarse respecto al recurso de reclamación interpuesto por el actor el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dado que dicho órgano partidista dictó proveído de diez de febrero siguiente mediante el cual desechó el recurso, el cual le fue notificado por correo certificado al ahora actor, sin que realizara algún pronunciamiento respecto a dicha notificación, no obstante la vista que le dio el tribunal responsable para que manifestara lo que a sus intereses conviniera en relación a esa forma de notificación.

Asimismo, en proveído de diez de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, en el recurso de reclamación 14/2016-Bis, se ordenó notificar al recurrente mediante correo certificado en el domicilio ubicado en Calle Paseo de los Palmares 117, Colonia las Reynas, Salamanca, Guanajuato; para lo cual acompañó la constancia de depósito y recepción del correo certificado, a través del servicio público acelerado de correspondencia denominado Mensajería "MEXPOST", con número de guía EE872984840MX.

En auto de seis de marzo de dos mil diecisiete el Tribunal responsable requirió a la Comisión de Orden informara sobre el seguimiento de envió de notificación del acuerdo citado, mediante correo certificado y, en su caso, adjuntara las constancias atinentes.

Mediante promoción de catorce de marzo siguiente, la Comisión de Orden, dio cumplimiento al requerimiento para lo cual agregó la constancia de entrega de documento al remitente (guía o acuse), en el que consta que fue recibido por Cristian David Pérez.

Ahora bien, por acuerdo de dieciséis de marzo de la misma anualidad, el Tribunal responsable dio vista a la parte actora respecto a la notificación de la resolución dictada en el recurso de reclamación 14/2016-Bis, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante promoción presentada ante el Tribunal responsable el dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, el actor desahogó la vista, sin que se inconformara de las presuntas irregularidades en la notificación del proveído dictado en el recurso de reclamación 14/2016-Bis, por el contrario, hizo valer argumentos tendentes a atacar las consideraciones que adujo la Comisión de Orden para desechar el recurso, como se aprecia de la siguiente transcripción:

“(...)
2.- Me causa agravio el ACUERDO SEGUNDO.-
Que a la letra dice.- Es improcedente el recurso de

reclamación promovido por el actor, en virtud de que el mismo se interpone en contra de la determinación emitida previamente en el propio Recurso de Reclamación 14-2016 que ahora controvierte por la misma vía y ante esta misma instancia, supuesto que no se encuentra establecido en el artículo 56 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones; así mismo, conforme a la sentencia emitida en el Expediente TEEG-JPDC-18/2016, por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el recurrente quedó en su derecho de inconformarse con lo resuelto al interior del partido para “hacerlo valer en la vía y términos que la ley establece”, sin embargo esta instancia ya ha sido agotada pues previamente resolvió lo que en derecho procedía.

Me causa agravio que la autoridad Partidaria diga que el suscrita se interpone en contra de la determinación emitida previamente en el propio Recurso de Reclamación 14/2016 que ahora la controvierte por la misma vía y ante la misma instancia. Debo hacer mención que si el suscrito de manera recurrente he acudido a la autoridad del Tribunal Electoral es derivado de los actos ilegales y las omisiones que el PAN ha realizado con respecto al expediente de origen CPE/SG/23/2015, iniciado en mi contra.

(...)”

En esos términos, los vicios en que pretende la parte actora hacer descansar su inconformidad, quedaron convalidados, puesto que al haber desahogado la vista y no haber señalado argumento alguno en cuanto a la notificación por correo, sino que únicamente se limitó a cuestionar la determinación del órgano partidista en el recurso de reclamación 14/2016-Bis, es evidente que en ese momento se manifestó sabedor de la resolución, consecuentemente, con independencia de lo correcto o incorrecto de la diligencia de notificación, lo cierto es que se cumplió con la finalidad procesal

encaminado a hacer saber a la parte actora que el órgano partidista ha superado la omisión al haberse pronunciado sobre la pretensión del actor.

4.4.3. Argumentos hechos valer en el escrito de desahogo de vista

En diverso apartado de la demanda, el actor se inconformó de que el tribunal responsable no tomó en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de desahogo de vista, tendentes a controvertir el proveído de diez de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión de Orden en el recurso de reclamación 14/2016-Bis.

El motivo de disenso es **inoperante** porque el promovente no ataca de manera frontal las consideraciones que sostuvo el tribunal responsable para dejar de analizar el escrito de desahogo de vista.

A fin de evidenciar lo anterior, conviene resaltar que el Tribunal responsable sostuvo medularmente lo siguiente:

“(...)
Conveniente resulta aclarar que, al aludir el escrito de contestación de vista que se le práctico al actor – relativo a la notificación que le aparecía como realizada del auto-resolución de la Comisión de Orden multialudida–, se advierte que Juan Manuel Daniel Lozano vierte consideraciones y argumentos, tendentes a inconformarse con la resolución del 10

de febrero de 2017 dictada por el órgano jurisdiccional intrapartidario en cita; mas tal intención no es dable atenderla dentro de esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior, pues ésta ha tenido como esencia sólo las siguientes cuestiones:

Omisión, en su momento, del dictado de la resolución correspondiente a la Reclamación interpuesta por el actor el 23 de enero de 2017.

El diverso planteamiento que tilda de falsa la notificación de expulsión de su partido, que se dice se le practicó a Juan Manuel Daniel Lozano dentro del expediente CPE/SG/23/2015.

Por tanto, la Litis del presente asunto se delimita a los planteamientos apuntados, lo que impide incorporar nuevas y diversas situaciones litigiosas que no fueron planteadas con el escrito inicial de demanda, empero, ello no implica que al respecto, quede en estado de indefensión el impugnante, pues si considera que esa diversa resolución a la que alude en su escrito de contestación de vista, le para perjuicio en alguna medida, tiene expedito su derecho para intentar combatir tal determinación en la vía de jurisdicción estatal y en la forma que sea procedente, conforme a la ley de la materia.
(...)"

En este orden de ideas, el Tribunal responsable razonó que no era dable el estudio de los argumentos que hizo valer el actor en el juicio ciudadano local en su escrito de desahogo de vista, esencialmente, porque con ello se estaría variando la *litis* al incorporar nuevas y diversas situaciones litigiosas que no fueron planteadas en el escrito inicial de demanda; frente a ello, el promovente no vierte razonamientos

a fin de atacar frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable, de ahí lo inoperante del agravio.

4.4.4. Suplencia de la queja deficiente a su favor

En diverso apartado de la demanda, el actor se inconformó de que la autoridad responsable no haya suplido la deficiencia de la queja para admitir la demanda y analizar los agravios que hizo valer en los juicios ciudadanos locales TEEG-JPDC-18/2016 y TEEG-JPDC-05/2017.

Se **desestima** el argumento porque el beneficio procesal de la suplencia de la queja no implica que deba admitirse el medio de impugnación local.

Ciertamente, la parte final del artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, prescribe que en el juicio ciudadano se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En esos términos, el hecho de que la parte actora solicite la suplencia de la deficiencia de la queja a su favor, no se traduce en un parámetro para determinar la procedencia del juicio ciudadano, puesto que ello conduciría actuar al margen de la ley haciendo procedente lo improcedente.

En todo caso, lo relevante es que ese beneficio procesal, una vez que se ha superado los presupuestos de procedibilidad del medio de impugnación, implica que las Salas del Tribunal resuelvan la cuestión efectivamente planteada, realizando ese estudio, en determinados casos, aún ante la omisión de expresión de conceptos de agravios; sin embargo, se reitera, tal figura procesal no es el medio para analizar la procedencia del juicio ciudadano local.

Tampoco puede tenerse en cuenta los argumentos que hizo valer en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEG-JPDC-18/2016, porque ello ya fue materia de análisis por el Tribunal responsable, sin que la promovente hubiere agotado la cadena impugnativa de considerar que lo decidido por el órgano jurisdiccional le deparaba perjuicio.

5. Decisión. En mérito de lo anterior, al desestimarse los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar en la materia de impugnación la sentencia reclamada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO